

I. Instrumentos internacionales de lucha contra la tortura

A. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (1955)

En 1955 el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, adoptó las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos posteriormente aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV), de 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), de 13 de mayo de 1977.

El propósito de las Reglas mínimas es «tratar de exponer lo que se acepta generalmente como buenos principios y prácticas en el tratamiento de los reclusos y la administración de las instituciones». Esas Reglas se aplican a todo tipo de reclusos, como los condenados, los que se encuentran en detención administrativa y los detenidos sin cargos. Las Reglas representan en su conjunto «las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas».

En las Reglas se establecen las normas mínimas para el registro; la separación y clasificación de reclusos; los locales destinados a los reclusos; las instalaciones sanitarias; el suministro de alimentos, agua potable, artículos necesarios para la higiene personal, ropa y cama; las prácticas religiosas; la educación; el ejercicio y los deportes; los servicios médicos; y el tratamiento de los reclusos enfermos mentales. También se regulan los sistemas de disciplina y de quejas, el uso de medios de coerción y el traslado de reclusos. En particular, se prohíben completamente todas las penas crueles, inhumanas o degradantes, incluidas las penas corporales, como sanciones disciplinarias. Las Reglas también comprenden una sección sobre las cualificaciones y el comportamiento del personal penitenciario.

La Asamblea General, en su resolución 2858 (XXVI), de 20 de diciembre de 1971, recomendó a los Estados Miembros que aplicaran las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos en la administración

de las instituciones penales y correccionales. También los invitó a prever la inclusión de esas Reglas en las legislaciones nacionales.

B. Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1975)

La Asamblea General aprobó la Declaración en su resolución 3452 (XXX), de 9 de diciembre de 1975. En el artículo 1 se define la tortura como:

1. todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a institución suya, inflja intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.
2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

En el artículo 3 de la Declaración se estipula que no podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

C. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1979)

La Asamblea General aprobó, en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. El Código contiene directrices sobre el uso de la fuerza, incluidas las armas de fuego, y sobre la atención médica de las

personas bajo custodia. La expresión «funcionarios encargados de hacer cumplir la ley» incluye a todos los agentes de la ley que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.

La prohibición de la tortura que figura en el artículo 5 del Código se deriva de la Declaración contra la Tortura:

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infilir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Según el comentario del artículo 5, el término «tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes» deberá interpretarse que extiende la protección más amplia posible contra «todo abuso, sea físico o mental».

En el Código se autoriza a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley a usar la fuerza "sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas" (art. 3). Por consiguiente, sólo puede utilizarse la fuerza para impedir la comisión de un delito, para efectuar la detención legal de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, y su uso debe ser proporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr. Por lo que hace a las armas de fuego, el Código dice que no deberán emplearse excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro la vida de otras personas, y cuando el presunto delincuente no pueda reducirse o detenerse aplicando medidas menos extremas. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán asegurar la plena protección de las personas bajo su custodia y tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise (art. 6).

En 1989 el Consejo Económico y Social aprobó las Directrices para la aplicación efectiva del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (resolución 1989/61), en las que se instaba a los Estados, entre otras cosas, a procurar incorporar los principios consagrados en el Código a la legislación y las prácticas nacionales y a establecer mecanismos eficaces para garantizar la disciplina interna y el control externo, así como la supervisión de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

D. Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1990)

Los Principios básicos fueron aprobados en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en La Habana (Cuba) el 7 de septiembre de 1990. Los principios se refieren al uso legítimo de la fuerza y las armas de fuego, la actuación en caso de reuniones ilícitas, y la vigilancia de las personas bajo custodia o detenidas, así como a los procedimientos de presentación de informes y recursos en relación con el uso de la fuerza y las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en el ejercicio de sus funciones. En el principio 7 se dice que en la legislación de los países deberá castigarse como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. En el principio 8 se estipula que no se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de los Principios.

Sólo se podrán utilizar la fuerza y las armas de fuego cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado previsto (principio 4). Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán actuar en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga. También reducirán al mínimo los daños y lesiones y velarán por que se preste lo antes posible asistencia y servicios médicos a los heridos, y procurarán notificar de lo sucedido a la menor brevedad posible a los parientes y amigos íntimos de las personas heridas o afectadas (principio 5).

E. Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1982)

La Asamblea General aprobó los Principios de ética médica en la resolución 37/194, de 18 de diciembre de 1982. En el preámbulo, la Asamblea General expresa su preocupación «por el hecho de que no es

infrecuente que miembros de la profesión médica u otro personal de salud se dediquen a actividades que resultan difíciles de conciliar con la ética médica». La Asamblea insta a los Estados, a las asociaciones profesionales y a otros órganos a tomar medidas contra todo intento de someter al personal de salud o a sus familiares a amenazas o represalias como consecuencia de su negativa a condonar el uso de la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Por otra parte, las violaciones de la ética médica que se puedan imputar al personal de salud, especialmente los médicos, deben acarrear responsabilidad.

En el principio 1 se dice que el personal de salud tiene el deber de proteger la salud física y mental de las personas presas o detenidas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas. La participación activa o pasiva o la complicidad en torturas o malos tratos constituyen una violación patente de la ética médica (principio 2).

Es también contrario a la ética médica: contribuir a interrogatorios de personas presas y detenidas en una forma que pueda afectar la condición o salud física o mental de éstas; certificar que la persona presa o detenida se encuentra en condiciones de recibir cualquier forma de tratamiento o castigo que pueda influir desfavorablemente en su salud física y mental (principio 4); y participar en la aplicación de cualquier procedimiento coercitivo a personas presas o detenidas a menos que dicho procedimiento sea necesario para la protección de la salud física o mental de esas personas, de los demás presos o detenidos o de sus guardianes, y no presente peligro para la salud del preso o detenido (principio 5).

F. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984)

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes fue aprobada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1984 y entró en vigor el 26 de junio de 1987.

En la Convención, los Estados Partes se comprometen, entre otras cosas, a tipificar los actos de tortura como delitos en su legislación penal y a castigar esos delitos con penas adecuadas; a llevar a cabo una inves-

tigación pronta e imparcial de todo supuesto acto de tortura; a asegurarse de que ninguna declaración hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento (salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración); y a velar por que su legislación garantice a la víctima, o a las personas a su cargo, el derecho a su rehabilitación y a una indemnización justa y adecuada.

En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura. Tampoco podrá invocarse la orden de un funcionario superior o de una autoridad pública.

Se prohíbe a los Estados devolver a una persona a otro Estado en el que haya razones fundadas para creer que puede estar en peligro de ser sometida a tortura (principio de no devolución). Por otra parte, los Estados deben velar por que todo presunto autor de actos de tortura que se encuentre en un territorio bajo su jurisdicción sea juzgado o extraditado a otro Estado a efectos de enjuiciamiento.

G. Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (1988)

En el Conjunto de Principios, aprobado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, se enuncian los derechos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, como los derechos a la asistencia jurídica, a las atenciones médicas y al acceso a los registros de su detención, arresto, interrogatorio y tratamiento médico. Los Estados deberán prohibir todo acto contrario a los Principios, someter todos esos actos a las sanciones procedentes y realizar investigaciones imparciales de las denuncias al respecto (principio 7).

«Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes». En una nota se aclara que la expresión «tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes» debe interpretarse «de manera que abarque la más amplia protección posible contra todo tipo de abusos, ya sean físicos o mentales, incluido el de mantener al preso o detenido en condiciones que lo priven, temporal o permanentemente, del uso de uno

de sus sentidos, como la vista o la audición, o de su conciencia del lugar o del transcurso del tiempo».

En el principio 21 se dice que ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio. Ningún detenido será sometido, ni siquiera con su consentimiento, a experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para su salud (principio 22).

La inobservancia de los Principios en la obtención de las pruebas se tendrá en cuenta al determinar la admisibilidad de tales pruebas contra una persona detenida o presa (principio 27).

Los detenidos o sus representantes legales tendrán derecho a presentar a las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y a las autoridades superiores y, de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras correctivas, una petición o un recurso por el trato de que hayan sido objeto, en particular en caso de tortura o malos tratos. Toda petición o recurso serán examinados sin dilación y contestados sin demora injustificada. Nadie sufrirá perjuicios por haber presentado una petición o recurso (principio 33).

Lo antes posible después del arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, deberá notificarse a la familia o a otras personas idóneas designadas por la persona detenida o presa el lugar en que se encuentra bajo custodia (principio 16). Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos (principio 24).

H. Principios básicos para el tratamiento de los reclusos (1990)

En el principio 29 se estipula que los lugares de detención serán visitados regularmente por personas calificadas y experimentadas nombradas por una autoridad competente distinta de la autoridad directamente encargada de la administración del lugar de detención o

prisión, y dependientes de esa autoridad. La persona detenida o presa tendrá derecho a «comunicarse libremente y en régimen de confidencialidad» con las personas que visiten los lugares de detención o prisión.

Los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos fueron aprobados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990. En ellos se exige que se trate a todos los reclusos con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos. Los reclusos no deben sufrir discriminación y deben respetarse las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo al que pertenezcan. Los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas que tengan como fin desarrollar plenamente la personalidad humana, al empleo útil y remunerado que facilite su reinserción en la sociedad, y a todos los servicios de salud sin discriminación alguna. Se alentará la abolición del aislamiento en celda de castigo.

I. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998)

El Estatuto de Roma por el que se establece un tribunal internacional para juzgar a los autores de actos de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra, se aprobó en una Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas el 17 de julio de 1998¹.

De conformidad con el artículo 7, la práctica sistemática o generalizada de la tortura y «otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física» constituyen crímenes de lesa humanidad. En el Estatuto se entiende por tortura «causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas».

¹ Documento de las Naciones Unidas A/CON.183/9.

Manual sobre la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) (1999)

El Manual y los Principios que contiene fueron preparados por un grupo de expertos que representaban a 40 organizaciones e instituciones. La Asamblea General, en la resolución 55/89, a la que se adjuntan los Principios, instó encarecidamente a los gobiernos a que «los consideraran un instrumento útil en las medidas que adoptaran en contra de la tortura» (párr. 3).

En el Protocolo de Estambul se describen en detalle las medidas que deben tomar los Estados, los investigadores y los expertos médicos para lograr que se documenten e investiguen imparcial y rápidamente las quejas y las informaciones de actos de tortura. La investigación debe ser realizada por expertos competentes e imparciales, que serán independientes de los presuntos autores y del organismo al que éstos pertenezcan (principio 2). Quienes realicen esas investigaciones deberán tener acceso a la información, los recursos presupuestarios y medios técnicos que sean necesarios, y podrán citar a testigos, y a los funcionarios presuntamente implicados, y ordenar la presentación de pruebas (principio 3 a)). Los resultados de la investigación deberán hacerse públicos (principio 5 b)). Las presuntas víctimas y sus representantes legales tendrán acceso a las audiencias que se celebren y a toda la información pertinente a la investigación (principio 4).

En el principio 3 b) se dice que «las presuntas víctimas de torturas o malos tratos, los testigos y quienes realicen la investigación, así como sus familias, serán protegidos de actos o amenazas de violencia o de cualquier otra forma de intimidación que pueda surgir de resultas de la investigación. Los presuntos implicados en torturas o malos tratos serán apartados de todos los puestos que entrañen un control o poder directo o indirecto sobre los reclamantes, los testigos y sus familias, así como sobre quienes practiquen las investigaciones».